

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: OMAIRA PELAEZ ZAPATA

DEMANDADOS: EXPRESO BOGOTANO S.A. Y OTROS

RADICADO: 760013105020202100178-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

Santiago de Cali, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **OMAIRA PELAEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.984.322, a través de apoderada Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de las Sociedades **EXPRESO BOGOTANO S.A.** representada legalmente por el Señor **JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA**, o quien haga sus veces, la **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.** representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE RAMÍREZ** Torrado, o quien haga sus veces, y la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** representada legalmente por el señor Eduardo Bellini Ayala, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

a. El decreto 806 del 2020, dispone en su artículo 6 inciso 4 que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. En este caso no se cumplió con dicha exigencia, pues no obra prueba dentro de la presente Litis y sus anexos de haberse remitido el proceso a las demandadas.

b. Respecto a las pruebas aportadas, el presente Despacho Judicial observa que en el acápite de las mismas numeral 1.1. menciona que aporta ***“Documento de identidad del Señor Carlos Muñoz Echeverri”***, sin embargo, aunque la misma fue aportada la calidad no es óptima, por lo que no se logra apreciar de manera legible el documento, razón por la cual se le solicita a la parte actora aportarlo nuevamente.

Lo anterior según lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 25 numeral 9.

c. El artículo 5 del decreto 806 de 2020, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no contiene la firma del abogado suplente aceptando dicho Poder conferido por lo que se deberá corregir el mismo.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

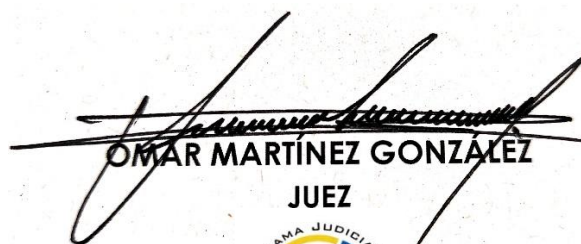
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MONICA ANDREA TABORDA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.879.802, portadora de la Tarjeta Profesional N° 166.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **OMAIRA PELAEZ ZAPATA** en contra de las sociedades **EXPRESO BOGOTANO S.A., EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, y la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2021

En Estado No. 041 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario